

Registro: 2029066

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: I.Io.P. J/1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.

Hechos: En diversos asuntos en los que la detención de la persona imputada no se configuró bajo la hipótesis de flagrancia, se impugnó en amparo la orden de aseguramiento ministerial del folio real electrónico de un inmueble y del propio inmueble, como técnica de investigación, sin que hubiere sido autorizada previamente por el Juez de Control, en términos de los artículos 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General y 252, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de aseguramiento del folio real electrónico de un inmueble, o del propio inmueble, decretada por el Ministerio Público como técnica de investigación, cuando no se está ante un delito en flagrancia, debe sujetarse a control judicial previo, al margen de si el bien era instrumento, objeto o producto del delito o tenía una posible relación con el delito investigado o constituya un acto de molestia –y no privativo de derechos–.

Justificación: Ello es así, porque al no estar ante la presencia de un asunto que debiera calificarse de flagrancia delictiva, en términos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que justificara el aseguramiento de dicho bien sin orden judicial, porque no se llevó a cabo en el mismo momento, ni inmediatamente después del hecho delictivo denunciado, la medida de aseguramiento del folio real electrónico perteneciente a un inmueble sí vulnera derechos fundamentales, porque al quejoso se le transgrede su derecho sustantivo de propiedad, al limitar la libre disposición de ese bien, en la medida en que impide que se lleven a cabo movimientos registrales hasta que subsista el aseguramiento. En efecto, una de las innovaciones del nuevo sistema penal acusatorio fue la introducción, en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la figura de los Jueces de Control, que tienen como función constitucional primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación "que requieran control judicial". Ahora, de los artículos 137, 138 y 139 del código nacional citado, se desprende cuándo procederán y en qué casos se deben decretar las medidas de protección y providencias precautorias; solicitud que debe realizarse al Juez de Control. Luego, el artículo 252 del mismo ordenamiento establece una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial, que como regla general consiste en que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a los derechos establecidos en la Constitución General, y requieren de autorización previa del Juez de Control; ello, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, es decir, que resulta irrelevante que los actos de investigación no sean privativos, porque los de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a

Semanario Judicial de la Federación

los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos). Por tanto, los perjuicios a las personas pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia, sean o no definitivos, como puede ser en los casos en que se trastoque el derecho de posesión. Es decir, el artículo 252 en comento, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales, a la autorización previa del correspondiente Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público.

Lo anterior, porque el control judicial, como regla general, se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, al ponderar los casos o circunstancias donde sea necesario que la autorización judicial previa será obligatoria, razón por la cual no es factible asumir que el requerimiento de la orden judicial implique un obstáculo para la función investigadora, por lo que si se ordena el aseguramiento ministerial del folio real electrónico o del propio inmueble como técnica de investigación, sin que sea autorizado previamente por el Juez de Control, afecta el derecho de propiedad del quejoso ante la limitación para la disposición sobre el dominio del bien cuyo registro fue ordenado; de ahí que requiere que sea un Juez de Control competente quien lo autorice antes de que se haga la anotación registral que la materialice.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo en revisión 213/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo en revisión 1109/2022 (cuaderno auxiliar 78/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Montserrat Amador Hernández.

Queja 240/2023. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Manuel Hildelberto Michel Ruiz.

Amparo en revisión 277/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029067

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: VII.2o.A.11 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA ARMADA DE MÉXICO. LOS COMANDANTES DE LAS REGIONES NAVALES SON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO, EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y COMUNICARLA A LA PERSONA AFECTADA.

Hechos: Un integrante de la milicia auxiliar de la Secretaría de Marina promovió amparo indirecto contra su orden de baja del servicio activo de la Armada de México, emitida por el comandante de una Región Naval. La persona juzgadora concedió la protección constitucional, al considerar que dicho funcionario no tiene facultades para emitir el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los comandantes de las Regiones Navales son competentes para instaurar el procedimiento administrativo de baja del servicio activo de la Armada de México, emitir la resolución correspondiente y comunicarla a la persona afectada.

Justificación: El artículo 88 de la Ley Orgánica de la Armada de México, que establece quién debe "comunicar" las bajas del servicio activo, no debe interpretarse atendiendo únicamente a su sentido gramatical, que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española significa hacer saber a alguien algo y cuyo sinónimo es "notificar", sino que debe analizarse sistemáticamente con los diversos 5, fracción III, inciso b) y 12 de la referida ley orgánica y 3, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, para establecer el propósito normativo regulado, de los que deriva que el secretario de Marina se auxilia para el ejercicio de sus funciones de la persona titular de la Región Naval correspondiente, quien debe ostentar la categoría de almirante y podrá ejercer la misión y atribuciones asignadas a la Armada de México en su área jurisdiccional, por lo que además de comunicar la baja del servicio de las personas adscritas a la institución, tiene facultades para instaurar el procedimiento de baja del servicio activo y emitir la resolución relativa. Estimar lo contrario llevaría a desconocer la estructura organizacional de la Secretaría de Marina, y con ello las funciones y atribuciones legales que por su posición jerárquica (mando superior en jefe) tiene conferidas, reduciéndolas a las de un notificador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 286/2022. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029068

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: VII.2o.T.31 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

BENEFICIARIAS DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DEBEN INCLUIRSE CON ESE CARÁCTER TANTO A LA CÓNYUGE COMO A LA CONCUBINA, AUN CUANDO ALGUNA NO HAYA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Hechos: Una persona en su calidad de cónyuge solicitó ser declarada beneficiaria de los derechos laborales que en vida le correspondieron al finado trabajador y, como consecuencia, que se le cubrieran diversas prestaciones de carácter económico. Al juicio también compareció una diversa persona ostentándose como concubina y, por ende, con derecho a reclamar el pago de las prestaciones. La Junta de Conciliación y Arbitraje determinó que procedía declarar como beneficiarias a ambas, correspondiéndole a cada una el 50 % de lo reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben incluirse como beneficiarias de los trabajadores fallecidos de la Comisión Federal de Electricidad tanto a la cónyuge como a la concubina, aun cuando alguna no haya sido designada expresamente conforme al contrato colectivo de trabajo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.), de rubro: "BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.", señaló las diversas formas en que puede conformarse un vínculo familiar en el que pueden coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y la unión de hecho con otra, como sería el caso del concubinato, así como las monoparentales. Si conforme a la cláusula 62, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, bienio 2016-2018, el trabajador en su carta de declaración de beneficiarios nombró únicamente a su concubina, en calidad de "cónyuge", tal designación no puede prevalecer en sus términos, ya que si coexisten un matrimonio y una unión de hecho, se está en presencia de cónyuge y concubina, esto es, de personas beneficiarias de la misma jerarquía; de ahí que si la citada cláusula dispone que el operario debe designar a sus beneficiarios en la carta respectiva, lo cierto es que ello no puede quedar completamente a su voluntad, sino que necesariamente debe incluir a las personas que dependían económicamente de él, como su cónyuge supérstite, hijos menores de edad o mayores incapacitados. Máxime porque el trabajador conformó dos familias y respecto de una guardó silencio en la designación de personas beneficiarias, por lo que si sólo designó a su concubina, entonces la cláusula contractual debe interpretarse con perspectiva de género para incluir en igualdad de derechos a la cónyuge omitida, pues no es válido sostener que dicha disposición deba interpretarse en sentido estricto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 516/2023. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Nota: La tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo III, diciembre de 2023, página 2337, con número de registro digital: 2027784.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029069

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.37 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DECRETARLA.

Hechos: En un juicio laboral una persona trabajadora al servicio de los Poderes del Estado de Guerrero demandó su reinstalación con motivo de su despido injustificado. En el desahogo de las pruebas que ofreció, fue requerida para presentar al médico que expidió una constancia que exhibió para justificar la inasistencia de uno de sus testigos, sin que haya dado cumplimiento, y años después solicitó poner los autos a la vista para dictar el laudo. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje decretó la caducidad, porque aquella dejó inactivo el juicio por más de 6 meses, que es el plazo previsto por el artículo 124 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios laborales burocráticos del Estado de Guerrero son inaplicables los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo para decretar la caducidad de la instancia.

Justificación: El citado artículo 124, a diferencia del diverso 772 de la Ley Federal del Trabajo, no impone la obligación de requerir a la persona actora para dar impulso procesal al juicio ante la inactividad de 3 meses, pues aquél regula la aludida figura de manera completa, por lo que no cabe la aplicación supletoria de éste ni del artículo 773 de la referida ley federal, que establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de 6 meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 328/2023. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029070

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: I.7o.C.21 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN LO CONSTITUYA UN CONTRATO DE ADHESIÓN EN EL QUE NO OPERA LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

Hechos: Una institución de crédito promovió juicio ejecutivo mercantil contra otra persona moral radicándose en un juzgado del fuero común de la Ciudad de México, y ordenándose el emplazamiento por exhorto. La demandada tramitó cuestión de competencia por inhibitoria ante un órgano jurisdiccional del Estado de Nuevo León, lo que se comunicó al juzgado de la Ciudad de México, el que se declaró competente para conocer del juicio, generándose un conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde el conocimiento del juicio ejecutivo mercantil a la persona juzgadora del lugar donde se encuentre el domicilio del demandado, cuando el documento base de la acción lo constituya un contrato de adhesión en el que no opera la cláusula de sumisión expresa.

Justificación: En el caso se actualizan los supuestos previstos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", a saber: a) la celebración de un contrato de adhesión entre una institución de crédito y un particular; y b) que el contrato contenga una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, distinta a la del domicilio de la parte acreditada. No se trata de un caso típico y ordinario de sumisión expresa en términos de los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, sino de una sujeción derivada de que el contrato celebrado entre las partes es de adhesión, en el que una de éstas (acreditada) no puede modificar ni alterar las cláusulas, al ser un hecho notorio que cuando se trata del otorgamiento de créditos de instituciones bancarias, los términos del contrato no se sujetan a la libertad contractual de las partes, sino que el contenido se impone por la institución que es experta en esa materia, quien lo elabora sin convenir cada una de las cláusulas. Por tanto, para definir donde se tramitará el juicio, debe tomarse como parámetro el lugar donde se encuentre el domicilio de la persona demandada (usuaria del servicio financiero), al ser la interpretación que más favorece al derecho de acceso a la justicia, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 8/2023. Suscitado entre el Juzgado Quinto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México y el Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Aurora Álvarez Plata, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maribel Argello Batista.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029071

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver conflictos individuales de seguridad social promovidos por personas pensionadas contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que demandaron el ajuste o modificación de una pensión. Mientras que dos sostuvieron que era competente un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con fundamento en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social; los otros dos consideraron que lo era el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aplicando por identidad jurídica la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro- Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales son competentes para conocer de los conflictos individuales de seguridad social en los que se demanden modificaciones o ajustes a pensiones otorgadas por el IMSS.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado A, fracciones XX, XXIX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. Ter, fracción VI, 527, fracción II, numeral 1, 604, 899-A, 899-B, 899-C, fracción VI y 899-D, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; así como 5-A, fracciones XI, XII y XIV y 295 de la Ley del Seguro Social, se desprende la competencia de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales para resolver las controversias suscitadas entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que otorga.

Si bien el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo refiere que el objeto del procedimiento especial de seguridad social radica en reclamar el otorgamiento de prestaciones de seguridad social; conforme a los derechos de acceso a la justicia y seguridad social, también debe comprender a las cuestiones accesorias que deriven del otorgamiento de pensiones, tales como sus modificaciones o ajustes. Máxime que el artículo 899-B de la misma ley legitima a los pensionados para instar conflictos individuales de seguridad social, lo que torna evidente la procedencia de reclamos sobre pensiones otorgadas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 29/2022 y 27/2022, determinó que la existencia u otorgamiento de una pensión previa a la promoción del juicio, lejos de constituir un obstáculo para acudir a esta vía, incluso es un requisito de procedibilidad, en tanto la constancia de su otorgamiento o negativa debe acompañarse a la demanda inicial, conforme al artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Semanario Judicial de la Federación

Así, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.) para efecto de fincar competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues en ésta se analizó la competencia por materia de Jueces de Distrito en amparo indirecto en los que el organismo de seguridad social interviene en su calidad de autoridad responsable, en un plano de supra a subordinación respecto de la parte quejosa, mientras que, tratándose de los conflictos individuales de seguridad social, el IMSS interviene en su calidad de ente asegurador demandado, en un plano de coordinación con la parte actora.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 46/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 82/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.37 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE IMPUGNE EN LA VÍA ORDINARIA LA MODIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4541, con número de registro digital: 2028244;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 93/2023, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 99/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, Tomo II, julio de 2023, página 1204, con número de registro digital: 2026833.

La sentencia relativa al amparo directo 29/2022 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4059, con número de registro digital: 31519.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029072

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: I.7o.C.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SUSCITE ENTRE PERSONAS JUZGADORAS DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO UN TRIBUNAL SUPERIOR LOCAL.

Hechos: Una institución de crédito promovió juicio ejecutivo mercantil contra otra persona moral, radicándose en un juzgado del fuero común de la Ciudad de México y ordenándose el emplazamiento por exhorto. La demandada tramitó cuestión de competencia por inhibitoria ante un órgano jurisdiccional del Estado de Nuevo León, lo que se comunicó al juzgado de la Ciudad de México, el que se declaró competente para conocer del juicio, generándose un conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conflicto competencial por razón de territorio en materia mercantil suscitado entre personas juzgadoras de diversas entidades federativas, debe resolverlo un Tribunal Colegiado de Circuito y no un tribunal superior local.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XX/95, de rubro: "INHIBITORIA CIVIL ENTRE JUECES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU TRAMITACIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", determinó que el trámite de la competencia civil por inhibitoria entre personas juzgadoras de diversas entidades federativas se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos de la ley respectiva, dirimir las competencias suscitadas entre los Jueces de un Estado y los de otro. Conforme a dicho criterio, cuando no compitan las leyes de los Estados en que se encuentran los órganos jurisdiccionales contendientes, ya que el asunto sobre el que debe dirimirse la competencia es un juicio ejecutivo mercantil, debe aplicarse el artículo 1114 del Código de Comercio, el cual es de aplicación federal, por tratarse de un asunto de jurisdicción concurrente en donde los órganos jurisdiccionales contendientes tienen superiores distintos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 8/2023. Suscitado entre el Juzgado Quinto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México y el Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Aurora Álvarez Plata, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maribel Argello Batista.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis aislada 1a. XX/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 53, con número de registro digital: 200475.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029073

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: VIII.1o.C.T.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DILIGENCIAS EN EL JUICIO LABORAL REALIZADAS EN ZONAS CONURBADAS. EL ARTÍCULO 744 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE SER INTERPRETADO DE MANERA ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA CON LOS PROPÓSITOS DE LA REFORMA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y FACULTADES OTORGADAS AL TRIBUNAL LABORAL.

Hechos: En un juicio laboral se declaró desierta la prueba testimonial de uno de los testigos propuestos porque la persona actuaria no pudo cerciorarse de su imposibilidad médica para acudir a la audiencia, al no localizar el domicilio proporcionado, lo que reclamó el patrón en el amparo directo que promovió contra la sentencia definitiva, al considerar que esa diligencia es ilegal, al haberse practicado en una ciudad diferente a la en que se tramitaba el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cercioramiento de que la persona imposibilitada para acudir al Tribunal Laboral al desahogo de una prueba se encuentra en el domicilio proporcionado, puede realizarse fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional, pero en zona conurbada.

Justificación: Con la reforma al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, el legislador dotó al Tribunal Laboral de mayores herramientas para agilizar el desahogo de las audiencias, sin desconocer que cierto tipo de diligencias resultan necesarias en zonas conurbadas, como lo estableció en el diverso 744 Bis, último párrafo, que aunque regula las notificaciones por oficio, no debe interpretarse de forma aislada, sino armónica y sistemáticamente con los propósitos de la reforma y facultades otorgadas al Tribunal Laboral, pues lo contrario podría frustrar la intención de facultar a la persona juzgadora para que en el desahogo de una prueba ordene a la actuaria que se traslade de inmediato a efecto de cerciorarse que la persona imposibilitada se encuentra en el domicilio proporcionado y, de no encontrarse, se haga efectiva la sanción procesal correspondiente, pues como es sabido, si ese cercioramiento se llevara a cabo vía exhorto, con el tiempo que implica esa comunicación entre autoridades, lo más probable es que cuando se llevara a cabo la diligencia posiblemente la causa de impedimento ya habría desaparecido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 774/2023. Woodcrafters Home Products, S. de R.L. de C.V. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029074

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: III.6o.C. J/2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES.

Hechos: Se ejerció la acción de pago de varios Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) exhibidos por la persona actora, los cuales fueron objetados por la demandada. En la sentencia definitiva se determinó que al haberse emitido a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la información que contienen esas facturas electrónicas goza de una presunción de certeza con grado especial, pues los CFDI no se generan unilateralmente por la persona contribuyente, sino mediante un método fiable, validado por la autoridad fiscal; de ahí que, aun objetados, debe concedérseles pleno valor probatorio, en atención a su contenido, contexto y proceso de creación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las facturas, con independencia de su método de creación, son objetadas, corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", se precisó que cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura soporte de la pretensión principal es objetada, no son aplicables las reglas previstas en el artículo 1241 del Código de Comercio, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por ello, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que la persona juzgadora logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.

Criterio que debe prevalecer, aun cuando las facturas fueran emitidas a través de la página electrónica del SAT, mediante CFDI, pues al objetarse no pueden tener de inmediato el alcance probatorio para justificar la relación comercial y la existencia de los bienes o la prestación del servicio respectivos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 137/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretario: José Asunción Cruz Mercado.

Amparo directo 399/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretario: Juan Alberto González Peregrina.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 555/2023. 23 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Luis Horacio González Mares.

Amparo directo 696/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Ciprés Salinas. Secretaria: Lilia Georgina Hermosillo Orozco.

Amparo directo 750/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Luis Horacio González Mares.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, con número de registro digital: 161081.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029075

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/17 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuáles deben ser los efectos de la concesión del amparo contra la tarifa establecida en el artículo referido, que prevé la mecánica de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por no existir una progresividad en sus diferentes rangos, conforme a la aplicación temática de la jurisprudencia PC.I.A. J/18 A (11a.). Mientras que unos consideraron que como se afectaba un elemento esencial del tributo como es la tarifa, la consecuencia era exentar al contribuyente del pago, otros consideraron que se afectaba sólo un elemento variable, como era la cuota fija, por lo que los efectos no podían ser liberar del pago del tributo, sino sólo subsanar la mecánica tributaria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los casos en que se conceda el amparo contra la tarifa del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2021 y 2022, el efecto debe consistir en que se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente la obligación de pagar el impuesto correspondiente y de haberse realizado, se restituya el total de la suma enterada.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P./J. 62/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se declara la inconstitucionalidad de normas tributarias que prevén elementos esenciales del tributo, el efecto de la concesión del amparo se traduce en que al contribuyente no se le obligue a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.

La tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles es un elemento esencial del tributo de tipo cuantitativo que sólo puede ser objeto de una interpretación estricta, ya que los rangos y valores que la componen únicamente pueden actuar de manera conjunta en la forma establecida por el legislador.

La cuota es un elemento esencial en la tarifa, indispensable para determinar con exactitud y uniformidad el monto de la contribución, y el vicio de inconstitucionalidad que le fue atribuido incide en la totalidad de la mecánica tarifaria.

La falta de progresividad detectada en la norma tributaria no puede ser reparada mediante interpretación por los órganos judiciales para hacer subsistir el tributo.

Al concederse el amparo contra el artículo de referencia, los efectos de la concesión deben ser: a) que se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente la obligación de pagar el impuesto según la hipótesis del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de modo que no pueda aplicarse en el presente ni en el futuro, mientras no se reforme la mecánica

Semanario Judicial de la Federación

del tributo o cambie el contenido del artículo; y b) de haberse realizado el pago del tributo, se restituya el total de la suma enterada, pues dicha carga impositiva proviene de la norma declarada inconstitucional que afecta un elemento esencial del tributo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 248/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto, Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Octavo, Vigésimo Primer y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 167/2023, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2023, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 53/2022, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 68/2023, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 155/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/18 A (11a.) y P./J. 62/98, de rubros: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 4079 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, con números de registro digital: 2025274 y 195159, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029076

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: I.21o.A.9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y LA GUARDIA NACIONAL.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal se impugnó el acuerdo de conclusión del servicio celebrado entre la Guardia Nacional y un servidor público adscrito a la extinta Policía Federal, quien solicitó su compensación o indemnización voluntaria, al no tener la intención de pertenecer a aquella corporación, por lo que recibió una compensación por un monto que, adujo, es menor al que le correspondía. Se sobreseyó bajo el argumento de que no es un acto administrativo definitivo en el cual unilateralmente se hubiese decretado la terminación de sus actividades en la institución, sino un acuerdo de voluntades entre las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo de conclusión del servicio celebrado entre la Guardia Nacional y una persona servidora pública es una resolución administrativa definitiva contra la que procede el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa; por ello, el acuerdo referido debe considerarse como una resolución definitiva, en términos de los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en su contra, pues expresa la última voluntad de la autoridad, lo cual implica el análisis de las condiciones del pago realizado al respecto, al ser una consecuencia inmediata de aquélla; máxime que en los convenios de liquidación no puede existir una renuncia de las prerrogativas a los derechos de la persona servidora pública.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 430/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretaria: Helena Cariño Mellín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013 (10a.), de título y subtítulo: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1092, con número de registro digital: 2002952.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029077

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: I.21o.A.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. FORMA EN QUE OPERA ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTO O SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE.

Hechos: En el juicio de amparo directo se analizó el orden de estudio de los conceptos de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, cuando se demanda la resolución de un recurso en sede administrativa que se desechó por improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de litis abierta debe analizarse, en primer término, la legalidad de la resolución del medio de impugnación que lo tuvo por no interpuesto o lo desechó por improcedente y, posteriormente, aquella que fue objeto de dicho recurso administrativo, incluso, los argumentos no planteados en sede administrativa.

Justificación: Conforme al artículo 1o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si un recurso en sede administrativa se tuvo por no interpuesto o se desechó por improcedente, al controvertirse dicha resolución en el juicio contencioso administrativo, una vez que la autoridad resolutora decreta su ilegalidad, podrá analizar la resolución inicialmente controvertida, en términos de los argumentos propuestos en el citado recurso, así como los novedosos. Sin que pueda soslayarse ese orden de estudio, porque implicaría otorgar un beneficio indebido a la actora, ya que se le permitiría cuestionar la resolución impugnada en el recurso en sede administrativa, a pesar de que fuera improcedente.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 553/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretaria: Helena Cariño Mellín.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029078

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: VII.2o.T.30 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal impuso una multa al apoderado legal de la parte demandada, con fundamento en el artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, pues al dictar sentencia calificó las excepciones opuestas como notoriamente improcedentes y señaló que el asunto pudo haberse resuelto en la etapa conciliatoria prejudicial, lo que hacía presumir un beneficio indebido para aquélla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente imponer la multa prevista en el artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, por no haber logrado la solución del conflicto en la conciliación prejudicial.

Justificación: La finalidad de la referida norma es sancionar la conducta de los abogados, litigantes o representantes que promuevan, entre otras, excepciones notoriamente improcedentes, siempre y cuando las hayan opuesto con el objetivo de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio. Si no existe prueba en autos que evidencie esa conducta, no se justifica su imposición, pues no debe coartarse el derecho de defensa de la demandada, por conducto de su apoderado o representante legal, a quien no se le puede obligar a llegar a una conciliación prejudicial para no instar un juicio, con el argumento de que debe procurarse una impartición de justicia pronta y expedita y que no debe generarse una carga laboral "innecesaria" a los tribunales de trabajo. Si bien es cierto que en el nuevo sistema de justicia laboral la conciliación es una etapa obligatoria que las partes deben agotar antes de acudir a los tribunales (salvo los casos de excepción), también lo es que la resolución de la controversia en esa vía es un derecho optativo de las partes; estimar lo contrario implicaría constreñirlas a convenir una solución del conflicto en la vía prejudicial y prescindir de la jurisdiccional, lo que no fue intención del legislador, sino únicamente establecer una posibilidad de lograrlo a través de ese mecanismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 64/2023. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029079

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: XVII.3o.C.T.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN AMPARO INDIRECTO. LA CONSTANCIA RELATIVA AL ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR, NO CONSTITUYE EL COMPROBANTE DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO.

Hechos: En un amparo indirecto la sentencia se dictó por un Juzgado de Distrito auxiliar; cuando el auxiliado recibió la resolución emitió el acuerdo relativo y lo notificó electrónicamente a la persona quejosa, quien promovió incidente de nulidad de notificaciones, argumentando que no le notificaron la sentencia. El incidente se declaró infundado porque la persona juzgadora consideró que la constancia de notificación electrónica del auto donde se acordó la recepción de la sentencia de amparo constituye, a su vez, el comprobante de notificación del fallo constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la constancia de notificación electrónica del acuerdo de recepción de la sentencia de amparo dictada por un Juzgado de Distrito auxiliar, no constituye el comprobante de notificación del fallo.

Justificación: La implementación de la vía electrónica como forma de realizar notificaciones trajo consigo la necesidad de crear reglas aplicables para esa forma de comunicar actuaciones en el juicio de amparo. Las notificaciones practicadas electrónicamente deben estar respaldadas por un comprobante que contenga determinados datos, entre ellos, la fecha y síntesis de la determinación notificada. El Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación genera una constancia de notificación por cada acuerdo comunicado; de ahí que el comprobante de la notificación electrónica de determinada resolución no puede ser, al mismo tiempo, de otras determinaciones, porque cada constancia pertenece exclusivamente al acuerdo o resolución cuya fecha y síntesis es visible en el documento respectivo. Tratándose de la sentencia de amparo, su recepción en el órgano judicial auxiliado no sólo debe motivar la notificación del acuerdo donde se tenga por recibida, sino que, además, el fallo constitucional debe notificarse con las formalidades legales aplicables, debido a que conforme a los artículos 24 y 26 a 30 de la Ley de Amparo, todas las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben ser notificadas a través de las vías correspondientes, de acuerdo con los requisitos respectivos, independientemente de que las partes tengan conocimiento del contenido de la determinación con motivo de la consulta al expediente electrónico que llegaran a realizar, pues ésta no sustituye al acto de notificación a cargo del tribunal, aunado a que sólo puede haber notificación cuando la actuación o resolución respectiva se da a conocer conforme a las reglas procesales correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 36/2024. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Octavio Reyes Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029080

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: XIII.1o.C.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, mediante la cual consideró que si una parcela escolar se constituyó mediante resolución presidencial de 21 de julio de 1937, le es aplicable el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Parcela Escolar, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1934 y el 10 de junio de 1944, respectivamente. El ejido quejoso estimó aplicable la Ley Agraria, por lo que en términos de sus artículos 10 y 23 expidió su reglamento interno a efecto de regular su administración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a las parcelas escolares constituidas durante la vigencia del Código Agrario de 1934, les es aplicable el Reglamento de la Parcela Escolar de 1944.

Justificación: El Reglamento de la Parcela Escolar continuó vigente, pues conforme al artículo segundo transitorio, primer párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se derogaron todas las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas que se opusieran a su aplicación, lo que no sucede con dicho reglamento; por tanto, es el que regula el destino y finalidad de las parcelas escolares, así como las formas de operarlas y administrarlas, sin que el núcleo agrario pueda modificar su reglamentación, conforme a la facultad prevista en el artículo 70 de la Ley Agraria, porque esta última legislación es aplicable a partir de su entrada en vigor, es decir, del 27 de febrero de 1992; máxime que el artículo cuarto transitorio del decreto correspondiente reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación derogada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 196/2023. Comisariado Ejidal de Mazín Grande, San Lucas Ojitlán, Oaxaca. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alejandra Ramos León. Secretaria: Britzeida Catalán Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029081

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: VIII.1o.C.T.8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLA ÍNTEGRAMENTE CUANDO SE RECIBE SIMULTÁNEAMENTE UNA POR RIESGO DE TRABAJO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.

Hechos: Una persona asegurada demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la inaplicación del artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada, al estimar que la reducción de su pensión por cesantía en edad avanzada con base en esa disposición, por gozar de una diversa por riesgo de trabajo, vulneraba su derecho a la seguridad social y el principio de previsión social, reconocidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada, al restringir el derecho a percibir íntegramente la pensión por cesantía en edad avanzada cuando se recibe simultáneamente una por riesgo de trabajo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social.

Justificación: Al señalar el citado artículo 125 que la suma de dos pensiones compatibles, esto es, por cesantía en edad avanzada y riesgo de trabajo, no puede exceder del 100 % del salario promedio del grupo mayor, sin que el ajuste afecte la pensión proveniente de riesgo de trabajo, limita el acceso íntegro a esos beneficios, ya que desatiende las diferencias sustanciales siguientes: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera se genera día a día con motivo de los servicios prestados y la segunda con motivo de un accidente o enfermedad a que están expuestas las personas trabajadoras en el ejercicio de sus labores; 2. Corresponden a diversas ramas de aseguramiento, ya que la pensión por cesantía protege la dignidad de la beneficiaria en la etapa de retiro, mientras que la pensión por riesgos de trabajo protege la seguridad y bienestar de la trabajadora por una lesión orgánica ocasionada por un accidente de trabajo o una enfermedad laboral; y 3. Tienen autonomía financiera, en atención a que la pensión por cesantía se conforma con las aportaciones hechas por la persona trabajadora, el empleador y el Estado; en cambio, la relativa a riesgo de trabajo se genera con las aportaciones hechas únicamente por el empleador, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas a que tiene derecho una asegurada que se ha ubicado en las hipótesis normativas que protegen esas ramas de aseguramiento. Por tanto, la limitación prevista en esa norma, viola el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, ya que no existe una causa razonable que justifique esa restricción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 725/2023. Guadalupe Armenta Ramírez. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029082

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) debe requerir al solicitante del reconocimiento de un derecho de prioridad derivado de una solicitud de patente o de registro de diseño industrial realizado en el extranjero, cuando omite exhibir la documentación comprobatoria del trámite realizado en otro país. Mientras que uno consideró que sí debía requerirse, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que ante la omisión del solicitante de un registro de diseño industrial o de una patente, de exhibir junto con su solicitud la documentación comprobatoria del trámite realizado en otro país, cuando también solicita el reconocimiento de prioridad, el IMPI no está obligado a requerir la exhibición de dichos documentos.

Justificación: El examen de forma a que alude el artículo 50 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial se refiere al análisis de requisitos no sustantivos relacionados con el trámite para la obtención de patentes o el registro de diseños industriales, es decir, los no vinculados con el fondo de la solicitud y que no son necesarios para darle trámite.

En el examen de fondo sí se analizan los aspectos relacionados con el cumplimiento de las condiciones sustantivas para obtener el derecho de exclusividad, las cuales, conforme al artículo 16 de la propia ley, se encuentran referidas a la naturaleza novedosa de una invención, que sea resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial.

Los artículos 40 y 41 de la ley aludida disponen que cuando se solicite una patente después de hacerlo en otro país, la autoridad podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en el extranjero, siempre que se presente en México dentro de los plazos legales previstos; asimismo, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, deben cumplirse los requisitos que señalen los tratados internacionales, así como la propia ley y su reglamento.

El artículo 36, fracción III, del Reglamento establece que para obtener el reconocimiento de prioridad, el solicitante debe exhibir, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente, y de no cumplirse ese requisito, se tendrá por no reclamada la prioridad. El artículo 5o, último párrafo, del mismo cuerpo reglamentario establece como excepción al deber de la autoridad de requerir al solicitante, lo previsto en el artículo 36 del propio reglamento, esto es, excluye de la posibilidad de prevención o requerimiento, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de prioridad.

Semanario Judicial de la Federación

Por tanto, no existe un deber del IMPI de requerir al solicitante cuando al practicar el examen de forma se percata de la falta de exhibición de la documentación comprobatoria del trámite realizado en otro país, cuando también solicite el reconocimiento de prioridad derivado de este último. Lo que se corrobora del artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que establece que los Estados pueden exigir de quien haga una reclamación de prioridad, la exhibición de una copia certificada de la solicitud presentada anteriormente en otro país, dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud posterior; requisito cuyo incumplimiento tiene como consecuencia la pérdida del derecho de prioridad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 164/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimoprimer, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 210/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 227/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029083

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: I.7o.P. J/4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.

Hechos: En la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la diversa pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento, la Sala Penal responsable sólo hizo referencia al objeto del recurso, la protección de derechos humanos, la línea jurisprudencial a seguir y los instrumentos jurídicos internacionales; empero, no asentó de manera expresa si llevó a cabo el estudio integral del fallo de primera instancia y si advirtió transgresión a derechos fundamentales que debieran repararse de manera oficiosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las reglas descritas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el alcance del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cobran vigencia al emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala debe analizar en su integridad el fallo de primera instancia para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, para dar coherencia a dicho criterio jurisprudencial, debe señalar expresamente que llevó a cabo ese análisis integral y, en su caso, que no advirtió transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulado.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), definió el alcance del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indicando sus dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. De modo que dichas reglas cobran vigencia al momento de emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala responsable debe analizar en su integridad la sentencia impugnada para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, debe señalar expresamente que no existe transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulado.

Tal aserto es así, porque no encontraría sentido que el Tribunal de Alzada esté obligado a analizar de oficio si hubo vulneración a derechos fundamentales del sentenciado, sin que dejara al menos constancia de que no encontró alguna

Semanario Judicial de la Federación

transgresión. Entonces, aun cuando no exista la necesidad de fundar y motivar la ausencia de transgresiones a derechos del sentenciado se requiere, como cuestión mínima, dejarlo expresamente señalado así en el fallo que se emita, pues con dicho proceder se brinda certeza jurídica al sentenciado sobre el análisis integral que se llevó a cabo de la sentencia apelada, cuya finalidad se halla inmersa en las razones que dieron origen a la jurisprudencia citada, sobre la obligación de examinar en su integridad el fallo apelado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 61/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio César Cortés Rafael.

Amparo directo 117/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio Roberto Sánchez Francisco.

Amparo directo 125/2022. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo directo 1127/2022 (cuaderno auxiliar 5/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Rosa Dalia Alicia Sánchez Morgan.

Amparo directo 14/2023. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 732, con número de registro digital: 2019737.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029084

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al definir la legislación supletoria al Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para establecer el plazo para interponer el recurso de revisión del que conoce el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, contra el laudo emitido por la Junta Arbitral. Mientras que uno sostuvo que conforme al artículo 77 del Código Administrativo es aplicable la Ley Federal del Trabajo y debe atenderse al término genérico de 3 días establecido en su artículo 735; el otro determinó que aunque la Ley Federal del Trabajo se señala en primer orden en la supletoriedad del código mencionado, no resulta aplicable al no cumplir los requisitos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", por lo que procede acudir al Código de Procedimientos Civiles del Estado que prevé el plazo de 9 días para impugnar sentencias que resuelven el fondo de la controversia planteada, finalidad que también es la de los laudos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 628, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que prevé el plazo de 9 días para interponer el recurso de apelación, resulta aplicable de manera supletoria al Código Administrativo local para efectos de la interposición del recurso de revisión contra el laudo de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: El Máximo Tribunal ha establecido que la supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos. Para que opere deben cumplirse los requisitos señalados en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el caso se reúnen, pues: 1) el ordenamiento a suplir prevé esa posibilidad y establece los ordenamientos aplicables supletoriamente; 2) si bien contempla la procedencia del recurso de revisión, lo cierto es que no establece el plazo para interponerlo, omisión que hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia; y 3) se atiende a la norma aplicable supletoriamente para determinar el plazo para hacer valer el recurso de revisión ante el Tribunal de Arbitraje, lo que no es contrario al Código Administrativo, sino que lo complementa.

El artículo 77 del Código Administrativo dispone que los ordenamientos supletorios serán aplicados en el orden que se citan, lo que no debe interpretarse en sentido estricto, sino que debe buscarse no contrariar el ordenamiento a suplir y atender a que la norma aplicable sea congruente con los principios y bases que rigen la institución de que se trata.

Semanario Judicial de la Federación

Para la impugnación de un laudo arbitral, la ley aplicable debe ser la que en semejanza prevea un plazo para impugnar una sentencia definitiva, toda vez que el laudo se compara a una resolución que resuelve el fondo. El artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma de mayo de 2019) dispone que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, por lo que dicha legislación no prevé un término para impugnar tales determinaciones.

El Código de Procedimientos Civiles local, que es la legislación supletoria prevista en segundo término, prevé que para combatir las sentencias que resuelven el punto principal del litigio procede el recurso de apelación, y el plazo para interponerlo es de 9 días. Así, la legislación supletoria del Código Administrativo es el Código de Procedimientos Civiles, por contener disposiciones congruentes con los principios y bases que rigen el recurso por el cual el Tribunal de Arbitraje puede resolver en revisión los conflictos individuales suscitados entre la administración o sus representantes y sus trabajadores, y el plazo para hacer valer la revisión a que alude el artículo 164 del Código Administrativo es el de 9 días previsto en el artículo 628, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 73/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 18 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 632/2012, 500/2016, 501/2016, 694/2016 y 730/2016, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/13 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.50 L).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1637, con número de registro digital: 2014076, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 761/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

De la sentencia que recayó al amparo directo 761/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XVII.2o.C.T.1 L (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6576, con número de registro digital: 2028494.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029085

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: 2a./J. 55/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

REVALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la acción de revaloración y/o modificación del grado de incapacidad para elevar la cuantía de la pensión por incapacidad permanente por accidente de trabajo otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, prescribe en dos años a partir de que se hubiere fijado el grado de incapacidad, en términos de los artículos 497 y 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, o bien, si puede ejercerse una vez cada año, sin que esté limitado el número de años en que puede solicitarse, por ser aplicable el artículo 68 de la derogada Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en el deber del patrón de responsabilizarse de un accidente de trabajo, el ejercicio de la acción de revaloración y/o modificación del grado de incapacidad se rige por el artículo 68 de la derogada Ley del Seguro Social y, por ende, puede ejercerse una vez al año.

Justificación: Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga pensión por incapacidad permanente por accidente de trabajo se subroga en los deberes de la parte patronal para responsabilizarse por ese riesgo, lo que justifica que la acción de revaloración y/o modificación del grado de incapacidad se rija por el mencionado artículo 68, el cual prevé que: 1) al declararse la incapacidad permanente se otorgará una pensión provisional; 2) se concederá un periodo de adaptación de 2 años, en los que el Instituto y el trabajador tienen derecho a ordenar y a solicitar, respectivamente, su revisión para modificar la cuantía; 3) transcurrido el periodo de adaptación la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad. Derivado de esa subrogación son inaplicables los artículos 497 y 519, fracción I, al ceder ante la Ley del Seguro Social.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 57/2024. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 15 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 755/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 768/2019.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 768/2019, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, derivó la tesis aislada XXX.3o.2 L (10a.), de rubro: "REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE. EL DERECHO DE LOS ASEGURADOS PARA SOLICITARLA, ES IMPRESCRIPTIBLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 6235, con número de registro digital: 2021928.

Tesis de jurisprudencia 55/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029086

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: PR.C.CS. J/34 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL CUAL SE DEMANDÓ A UNA PERSONA MORAL Y A SU SOCIO, PARTE QUEJOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al resolver recursos de queja derivados de juicios de amparo en los que se solicitó la suspensión provisional contra la retención de cuentas bancarias dictada como medida cautelar en un juicio ejecutivo mercantil en el que se demandó a una persona moral y a sus socios. Mientras que uno sostuvo que es procedente para que la retención de bienes se levante por el excedente garantizado con bienes de la persona moral deudora y hasta el monto de las aportaciones del socio peticionario de amparo; el otro la consideró improcedente por ser ese efecto restitutorio y constitutivo de derechos, lo que es propio de la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que procede la suspensión provisional cuando se reclama la retención de cuentas bancarias decretada en un procedimiento mercantil, para el efecto de que se levante por el excedente garantizado con bienes de la persona moral deudora y hasta el monto de las aportaciones del impetrante de amparo.

Justificación: La concesión de la suspensión provisional sobre la retención de cuentas bancarias en la porción que afecte al socio quejoso, con subsistencia de la garantía a cargo de la persona moral, permite una tutela anticipada a la que se conseguiría de concederse el amparo. Sin embargo, no deja sin materia el amparo principal, pues no deja sin efectos la providencia cautelar, sino que únicamente modula dicha retención. Las consecuencias de la suspensión pueden retrotraerse ante la negativa del amparo, pues su naturaleza jurídica es transitoria y suele ser muy breve, ya que el acto reclamado se prolonga en el tiempo de manera sucesiva. Si la finalidad de la providencia cautelar consiste en garantizar lo resuelto en el juicio de origen, ésta queda protegida con la retención sobre bienes de la sociedad y, además, con la fianza fijada para que surta efectos la suspensión concedida.

En relación con la apariencia del buen derecho a favor del socio codemandado, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 14/2012, la sentencia se ejecuta primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los de los socios demandados y hasta el monto de su participación, acorde con el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Además, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público con el otorgamiento de la suspensión, pues el perjuicio puede ocasionarse a quien solicita la medida cautelar, vinculado con los resultados del fallo o el derecho que defiende, esto es, la determinación sólo incide en el ámbito privado de las partes involucradas. El Juez de Distrito debe verificar, además del cumplimiento de los requisitos legales para la concesión de la medida cautelar, la fijación de una garantía suficiente para responder de los daños o perjuicios que se pudiesen ocasionar.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 88/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 328/2023, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las quejas 341/2023 y 345/2023.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 445, con número de registro digital: 23777.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029087

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/10 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de dictar el laudo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. Mientras que uno determinó que no era procedente, aun cuando existiera una dilación prolongada, porque de otorgarse bastaría una sola actuación de la responsable para restituir el derecho transgredido y dejar sin materia el fondo del asunto; el otro sostuvo lo contrario, en atención a la apariencia del buen derecho, a partir de que la parte quejosa "bajo protesta de decir verdad", manifestó que había transcurrido un tiempo prolongado sin que la autoridad dictara el laudo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, con base en los parámetros establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), determina que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, no procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de dictar el laudo en el juicio laboral, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho pudiera advertirse la existencia de una dilación prolongada en su emisión.

Justificación: La Segunda Sala al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", concluyó que los parámetros para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, son: 1) que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la parte quejosa, ya sea negando el amparo o sobreseyendo en el juicio, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión; y 2) se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Con base en esos parámetros, no procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de dictar el laudo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el mencionado artículo 137, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho pudiera advertirse una dilación prolongada en su emisión, ya que se imprimirían efectos definitivos a la medida cautelar, que no serían revocables en caso de que en el fondo se emitiera una sentencia adversa – de negativa o sobreseimiento–. El dictado del laudo vincula de inmediato a la autoridad responsable a emitir una serie de

Semanario Judicial de la Federación

actuaciones procesales posteriores, referidas a que su presidente provea sobre su ejecución lo que, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, contravendría disposiciones de orden público.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 61/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 25 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 19/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 19/2024.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029088

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de junio de 2024 10:34 horas	Tesis: I.21o.A.16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo se impugnó la resolución mediante la cual el Órgano Interno de Control de una dependencia impuso a una persona moral llamada como tercera en el procedimiento de responsabilidad administrativa, la sanción consistente en reintegrar los recursos recibidos con motivo de un contrato de prestación de servicios, bajo el argumento de que aquél no tiene atribuciones para sancionarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Tribunales de Justicia Administrativa, federal o locales, son las únicas autoridades competentes para imponer sanciones a las personas particulares vinculadas en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Justificación: Las bases mínimas del régimen de sanciones administrativas para los particulares que intervengan en actos u omisiones vinculados con faltas administrativas, independientemente de su gravedad, se sustentan en los artículos 73, fracción XXIX-H, tercer párrafo y 109, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que deriva que los Tribunales de Justicia Administrativa, federal y locales, son los únicos que tienen atribución legal para fincar la responsabilidad del pago de las indemnizaciones, los reintegros de los recursos obtenidos indebidamente y las sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, en términos de los artículos 50, segundo párrafo, 81 y 84 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a las irregularidades de los hechos y procedimientos previstos en esta última.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 410/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretaria: Helena Cariño Mellín.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.